Firmado digitalmente por bop.dival.es
Boletín Oficial de la Provincia de Valencia
Razón: Se certifica la precisión e integridad de este documento
Ubicación: C/Juan de Garay,23-46017 Valencia

Ayuntamiento de la Granja de la Costera

Anuncio del Ayuntamiento de la Granja de la Costera sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de La Granja de la Costera sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. La ordenanza fiscal queda redactada con el siguiente tenor literal:

Artículo 1. Hecho imponible y sujeto pasivo.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

3. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto

Artículo 2. Tipo de gravamen

De conformidad con lo que prevé el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable, será el siguiente:

Si son bienes de naturaleza urbana: el 0,50%

Si son bienes de naturaleza rústica: el 0,80%

Artículo 3. Bonificaciones.

1. Bonificaciones obligatorias

1) Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que se solicite por el interesado antes del inicio de las obras, los inmuebles que sean el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparables a este y no figuran entre los corderos de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inician las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realizan obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

2) Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resultan equiparables a estas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, si procede, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3) Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, si procede, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Bonificaciones potestativas

1) Tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento sobre la cuota íntegra del inmueble que constituya la vivienda habitual, los sujetos pasivos que sean titulares de familia numerosa en la fecha del devengo correspondiente al periodo impositivo.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados tendrán que instar el beneficio al órgano que realiza la gestión tributaria de este impuesto, el Excelentísima Diputación de València (Gestión Tributaria).

La bonificación surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquel en el cual se solicite. Una vez concedida, persistirá durante todo el periodo de vigencia del título que ha servido de base para su concesión, salvo que se produjeron circunstancias que dieron lugar a la caducidad del título anticipadamente, y, en este caso, desaparecería la bonificación a partir del año siguiente de producirse esta circunstancia. Por lo tanto, no será necesario reiterar la solicitud para la aplicación de la bonificación en periodos futuros, salvo que se modifican las circunstancias que justificaron su concesión

Excepto prueba en contra, se entenderá por residencia habitual aquella en que esté empadronados la mayoría de los beneficiarios del título. En el caso de separación o divorcio se entenderá por vivienda habitual la designada en la sentencia o convenio regulador como domicilio del cónyuge que se haga cargo de la custodia de la mayoría de los hijos. Si cada cónyuge se hace cargo del mismo número de hijos, se entenderá como vivienda habitual la de cualquier de ellos, a su elección. En este caso, hay que adjuntar a la solicitud de bonificación la manifestación subscrita por los dos cónyuges de la elección efectuada y el certificado del municipio de residencia del otro cónyuge, si es el caso, en que quedo constancia de no haber solicitado ni obtenido en aquel otro municipio la bonificación por vivienda habitual de familia numerosa.

Se tendrá que aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa

- Documento que identifique el inmueble para el cual se solicita la bonificación y su referencia catastral.

- Certificado que resulte que el mismo constituye la residencia habitual de la familia numerosa (empadronamiento).

2) Tendrán derecho a una bonificación de un 15 por ciento en la cuota íntegra del impuesto las edificaciones que el uso catastral de las cuales sea predominantemente residencial en los cuales se haya instalado un sistema para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol y dispongo de una potencia mínima de 1,85 Kw.

Tendrán derecho a una bonificación de un 15 por ciento en la cuota íntegra del impuesto las edificaciones que el uso catastral de las cuales sea predominantemente residencial en los cuales se haya instalado un sistema para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol y dispongo de una superficie mínima de 4 m² de apertura de captación solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

El cumplimiento de los requisitos anteriores deberá quedar acreditado por medio de la aportación de los siguientes documentos:

1. Licencia de obras.

2. Certificado de la instalación realizada, señalando las características del equipo instalado y que cumple con los requisitos legales de homologación, especificando fecha y lugar de instalación y firmado por instalador autorizado.

3. Factura detallada de la instalación, entendiendo que la fecha que figuro en esta será la de puesta en funcionamiento de la misma.

4. Homologación por la Administración competente.

Esta bonificación, que hay que solicitar al órgano que realiza la gestión tributaria de este impuesto, el Excelentísima Diputación de València (Gestión Tributaria), producirá efecto desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite y tendrá una duración de cinco años, a contar desde el período impositivo siguiente al de la fecha de factura y siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento. No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria según la normativa específica en la materia aplicable en la fecha de instalación. Las bonificaciones relacionadas en este apartado (3.2.2) no serán acumulables.

3.Incompatibilidades

La bonificación potestativa 3.2.1 aplicable a familias numerosas es compatible con la bonificación obligatoria aplicable a viviendas de protección oficial o equiparables según normativa autonómica, y con

las bonificaciones de aprovechamiento de energía solar establecidas en el apartado 3.2.2; el resto de bonificaciones son incompatibles.

Artículo 4. Modificaciones en la titularidad.

Modificaciones en la titularidad de bienes inmuebles urbanos. Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de la titularidad por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado o representante/autorizado, ha presentado declaración de alteración catastral de orden jurídico en modelo según Orden Ministerial EHA/3482/2006 o mediante la utilización de declaraciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) y adjuntando la documentación necesaria, se modificará la base de datos por medio de registro en la Sede Electrónica de Catastro (SEC).

Artículo 5. Disposición final.

Esta ordenanza fiscal entra en vigor el mismo día de la publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, se aplicará a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente a aquel en el que se aprobó, y estará en vigor hasta ser modificada o derogada expresamente.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

La Granja de la Costera, 23 de septiembre de 2022.—El alcalde, José Miguel Marín Fernández.

2022/13730